

Causa N°: 34686-2.-

INCIDENTE DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA EN CAUSA N° 2496-2017-6465
CARATULADA: "G. F. S. S/ AMENZAS EN LUJAN (B).-

///cedes, 19 de Marzo de 2018.-

AUTOS Y VISTOS: Los de la presente incidencia, venida a esta instancia por mediar recurso de apelación interpuesto (a fs. 1/11 vta.) por el Defensor Oficial del imputado F. S. G., contra el resolutorio que da cuenta el acta de fs. 16/17 vta., en cuanto dispuso: rechazar la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulada en su hora respecto del nombrado (arts. 21 inc. 1º, 404, 421, 434, 439, 442 y conctes. del C.P.P.; 76 bis y conctes. del C.P.).-

Y CONSIDERANDO: I) Que el recurso de apelación aquí traído, posee los requisitos de plazo y forma reglados en el código adjetivo, como además se desarrolló en torno a una resolución que se dijo que causaba gravamen irreparable a los intereses del imputado (v. arts. 421, 439, 441, 445 y conctes. de dicho cuerpo normativo), al tiempo que resultó interpuesto por quien detentaba legitimación procesal para hacerlo. Consecuentemente, resulta admisible (art. 446 del código citado).-

II) Que el recurrente acudió ante esta Alzada invocando como motivo de agravio la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba. Y como fundamentos en sustento de ello esgrimió que se había efectuado una errónea valoración de las normas y la jurisprudencia aplicables al caso; que eso no implicaba desconocer el nuevo paradigma que opera sobre la materia violencia de género, pero siempre y cuando el análisis que se haga de este extremo se ajuste a las circunstancias particulares del caso; que no se había tenido en cuenta como factor relevante que la víctima resulta ser la madre del imputado y la misma manifestó ante la Fiscalía que era su deseo arribar a un juicio abreviado, pero luego en la causa consignó que nunca le había sido informado sobre el instituto de la suspensión del juicio a prueba, siendo su intención que a su hijo se le aplique este último instituto.-

Agregó que no debían comprenderse todos los casos que tengan relación con una mujer como constitutivos de violencia de género, afectándose así los derechos del imputado y el principio pro homine que debe operar durante el proceso; máxime cuando hubo más de una víctima y de sexo masculino -el padre del imputado-, además de haber resultado un hecho aislado ante un particular momento de exasperación de G., quien luego manifestó su arrepentimiento por lo sucedido. Tampoco existen en autos - subrayó - constancias que determinen que la afectada presentaba síndrome de mujer maltratada, por lo que los hechos no encuadran en la modalidad aludida.-

Destacó que no era necesario contar con el consentimiento fiscal a efectos de hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba; que la oposición de dicho Ministerio debía ser fundada y no podía argumentarse en tal sentido la aplicación de la "Convención de Belem do Pará". Además se había hecho menester de jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación (in re "Góngora"), sin que ello tuviera efecto vinculante para los tribunales inferiores; que una política criminal basada en la necesaria aplicación de pena en estos supuestos conllevaría a negar la existencia de los institutos alternativos a la condena que válidamente se estipulan por la normativa local; que no podía afirmarse simplemente que la voluntad de la víctima no tenga

incidencia para el otorgamiento o rechazo del beneficio como motivación suficiente en el sub-lite.-

Por último, argumentó que mediante la aplicación del derecho convencional se estaría creando una categoría de exclusión del art. 76 bis que la misma ley no contempla, a la vez que se estaba haciendo caso omiso de una situación familiar que actualmente está completamente saldada, al convivir todos los miembros del grupo nuevamente.-

En consecuencia, propició la revocación del auto en crisis. Y formuló reserva del caso federal.-

III) De su lado, la Jueza "a-quo" denegó la suspensión del juicio a prueba puesto que, según el tenor de la oposición fiscal, la "Convención de Belem do Pará" estipula la posibilidad de la víctima de acceder efectivamente al proceso en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Así, prescindir del debate implicaría contrariar las obligaciones que en tal sentido asumió el Estado al aprobar dicha normativa convencional, todo lo que a su vez estaba en línea con la doctrina jurisprudencial de la C.S.J.N. y S.C.B.A. sobre esta materia.-

IV) Como pauta preliminar, antes de ingresar al análisis específico de los motivos de agravio, es conveniente recuperar el marco fáctico en función del cual el Ministerio Público Fiscal sentó su oposición a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba. Tal contexto remite a las amenazas de muerte que el imputado le habría dirigido a sus padres (con los que convivía) en un estado de exaltación producto del consumo problemático de alcohol y estupefacientes.

Dijo el Fiscal - tal como lo refleja el acta de la audiencia a fs.16/17 de este incidente - que el hecho de este proceso "se enmarca en la problemática de violencia contra la mujer". A partir de aquí citó el conglomerado de dispositivos normativos y precedentes jurisprudenciales que excluyen la viabilidad de la suspensión del juicio a prueba cuando el presunto delito materia de juzgamiento está basado en el género.

No caben dudas de la doctrina de la Corte Federal (in re "Góngora") en torno a que toda conducta portadora de un significado de violencia ejercida contra la mujer no es compatible con la suspensión del juicio a prueba pues por este conducto se estarían evadiendo los compromisos asumidos por el Estado en el plano internacional, puntualmente mediante el artículo 7°, inciso f, de la "Convención de Belém do Pará".

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, en la causa P.128.468, resuelta el 12 de abril de 2017, estableció que resulta vital - durante el proceso de toma de decisión que involucra a la cuestión de referencia - determinar si la conflictiva de base aparece inscripta en un contexto de violencia de género. Para cumplir con este cometido, registran la mayor importancia las circunstancias anteriores y concomitantes al hecho del proceso.

De tal suerte, dilucidar si una hipótesis delictiva está basada en el género exige emitir un juicio sobre el significado de la conducta atribuida al imputado y esto en la perspectiva de la totalidad del entorno o contexto que rodeó la situación.

Bajo este prisma, observamos que la oposición del Ministerio Público Fiscal no se hizo cargo de componer un juicio de tales características sino que se limitó a afirmar que el hecho importaba violencia contra la mujer. Dicho de otro modo: la oposición fiscal no constituye el producto de un análisis particular del caso; antes, por el contrario, responde a una fórmula que - sin el apoyo de las circunstancias específicas que rodearon al hecho - deviene abstracta. De este modo, siendo que el Fiscal en ningún momento expuso los motivos por los cuales

consideraba que el comportamiento del imputado portaba una significación de violencia contra la mujer, la razonabilidad de su oposición se encuentra en crisis y no abastece el estándar de motivación aplicable a los actos del Ministerio Público Fiscal (cf. artículo 56 tercer párrafo del C.P.P.).

Por lo demás, de la lectura de la I.P.P., que hemos tenido a la vista, no se desprende la existencia de constancias probatorias que demuestren que las amenazas que el imputado le dirigiera a su madre estén propiamente basadas en el género (cf. fs. 1/2, 11, 14 y 17). Sin olvidar que las amenazas también estuvieron dirigidas al padre, no encontramos datos probatorios que permitan señalar que las mismas hayan implicado un desprecio hacia la condición de mujer de la víctima por el mero hecho de serlo. Tampoco se advierte que hayan sido consistentes con una estrategia de dominación ejercida por el varón (hijo) ni que el requerimiento de elevación a juicio exponga la presencia de una relación asimétrica de poder basada en las ideas de subordinación y sometimiento.

Así las cosas, frente a este cuadro de situación, caracterizado por una oposición fiscal que no supera el control de razonabilidad y que fue seguida por el órgano jurisdiccional para rechazar la solicitud de suspensión del juicio a prueba articulada por la Defensa, corresponde dejar sin efecto la resolución impugnada y ordenar se renueve el trámite en primera instancia mediante la intervención de un Juez habilitado que deberá resolver la incidencia teniendo en cuenta los parámetros delineados en la presente resolución.

Por todo lo expuesto, citas legales y de conformidad con lo normado en el art. 106 y sigtes. del C.P.P.; este Tribunal RESUELVE:

1) Declarar admisible el recurso de apelación interpuesto (a fs. 1/11 vta.) por el Defensor Oficial del imputado F. S. G., contra el resolutorio que da cuenta el acta de fs. 16/17 vta. (art. 446 del cód. citado); y

2) Dejar sin efecto la resolución impugnada y ordenar se renueve el trámite en primera instancia mediante la intervención de un Juez habilitado que deberá resolver la incidencia teniendo en cuenta los parámetros delineados en la presente resolución.

Regístrese. Notifíquese al Fiscal Gral., al Defensor y al imputado. Oportunamente devuélvanse al órgano de origen.-

PETITTI VALLE